**RELACIÓN LABORAL – Elementos**

Se trata de una presunción en material laboral ordinaria que tiene una consecuencia consistente en que el empleador es el que tiene que probarla, mientras que en materia de las relaciones de los servidores o particulares con el Estado que manifiesten tener una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios tiene que desvirtuar dos presunciones de orden legal. La primera, esto es, la del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y la segunda, la del acto administrativo que lo nombra. La carga de la prueba estará a cargo del actor quien tendrá que probar los elementos de la relación laboral del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, que el contratista que alega la existencia de la realidad sobre las formas debe demostrar los elementos contenidos en la norma mencionada, como son: 1) La actividad personal del trabajador, esto es, que debe ser realizada por él mismo y no por interpuesta persona; 2) Que exista subordinación continuada y dependencia del trabajador con relación a su empleador, según la cual, éste pueda darle órdenes y aquél las cumpla en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y 3) Que como retribución del trabajo que presta el trabajador éste perciba una remuneración…En este orden de ideas, se tiene que una vez que se han reunido los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la modificación introducida por la Ley 50 de 1990, se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo, sin que tenga importancia o relevancia jurídica la denominación o el nombre que se le dé ni otras condiciones o modalidades que se adicionen.

**CONTRATO REALIDAD – Existencia del contrato de trabajo**

En este orden de ideas, se tiene que una vez que se han reunido los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la modificación introducida por la Ley 50 de 1990, se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo, sin que tenga importancia o relevancia jurídica la denominación o el nombre que se le dé ni otras condiciones o modalidades que se adicionen.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Definición y características**

El contrato de prestación de servicios es aquél que suscriben las entidades del Estado con el objetivo de desarrollar actividades que tienen que ver con su funcionamiento y se celebra con personas naturales o jurídicas, en aquellos casos en que el objeto social de la entidad no se puede llevar a cabo con el personal perteneciente a ella. También se puede celebrar este contrato cuando la actividad a desarrollar requiere conocimientos especializados. Además, en esta clase de contrato no se genera relación laboral ni prestaciones sociales y no se pueden celebrar sino por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Relación laboral – Mutación – Carga de la prueba**

La Sala considera que los servicios que el actor prestó al DAS fueron personales, dependientes y subordinados lo que lleva a que se desvirtúe la existencia del contrato de prestación de servicios, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral, de acuerdo con el contenido del artículo 53 de la Constitución Política, por tanto, la situación del demandante debe tener especial protección del Estado, según las previsiones del artículo 25 superior…Así, pues, al desvirtuarse el vínculo contractual es procedente la declaratoria de una relación laboral que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sí genera un trato similar en su contraprestación al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones…La Sala concluye de lo anterior que en el presente caso prevalece la realidad sobre la forma, esto es, no obstante existir una vinculación de tipo contractual, las actividades desarrolladas por el actor fueron similares a las de otros escoltas de planta del DAS, toda vez que hubo subordinación continuada, prestación personal el servicio y una remuneración…De acuerdo con la valoración de la prueba documental allegada al proceso, la Sala concluye que el análisis efectuado por la primera instancia no se ajustó a lo que el material probatorio demuestra frente a la transformación del contrato de prestación de servicios a una relación laboral, toda vez que se encuentran demostrados los elementos que le dan esa connotación y se desvirtúa el contrato suscrito entre las partes, estos es, el de prestación de servicios. Por tanto, al haberse demostrado la mutación del contrato de prestación de servicios a una relación laboral, se habrá de acceder a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y se acogerán las pretensiones del demandante.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00812-01(0303-16)**

**Actor: CÉSAR EUGENIO GARCÍA CASTRO**

**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **Acción:** | **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** |
| **Trámite:** | **Ley 1437 de 2011** |
| **Asunto:** | **Contrato Realidad** |

La Sala decide[[1]](#footnote-1) el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 20 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. **A N T E C E D E N T E S**

César Eugenio García Castro, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en supresión, con la finalidad de que en la sentencia se acceda a la declaratoria de nulidad del oficio E.1300,27,1-201302092 de 13 de febrero de 2013, por el cual se respondió el derecho de petición y se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, en su condición de escolta durante el tiempo comprendido entre el 13 de marzo de 2005 y el 31 de marzo de 2011, vinculación efectuada a través de diferentes contratos de prestación de servicios.

Las prestaciones reclamadas se contraen a las siguientes: incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones y navidad; auxilio de transporte y alimentación, bonificación especial de recreación, viáticos, gastos de representación, vestuario, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización de la Ley 244 de 1995; lo mismo que se le reconozca, liquide y pague los aportes con destino al sistema general de seguridad social en pensiones y que se giren a la entidad correspondiente.

**1. H e c h o s**

La situación fáctica[[2]](#footnote-2) que presenta la demanda, la Sala se permite sintetizarla en lo siguiente:

1.1. El demandante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.-, desde el 13 de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2011, a través de contrato de prestación de servicios.

1.2. Manifestó que durante todo el tiempo de vinculación a la entidad prestó los servicios en forma personal, completa disponibilidad, continuada subordinación y dependencia de sus superiores de quienes recibía órdenes y misiones de servicio en donde se le indicaba el lugar de realización de la labor; la entidad le suministraba todos los elementos oficiales como armas y vehículos, cumplía un horario de más de 8 horas diarias, y siempre estuvo bajo la subordinación de los directores de la entidad. La labor que tenía que llevar a cabo era la de un escolta para brindar seguridad a las personas que le asignaban un esquema, por lo que tenía que acatar las órdenes que se le impartieran.

**2. Normas violadas y concepto de violación**

2.1. Se invocaron los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53, 58 83 y 83 de la Constitución Política; los artículos 131, 132, 135, 137 y 152 del Código Contencioso Administrativo; los Decretos 1932 y 1933 de 1989; 2146 de 1989, el Decreto 377 de 2006; el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; los artículos 1, 5, 9, 13, 14, 21, 22, 23, 24, del Código Sustantivo del Trabajo

2.2. En concepto del actor, se vulneran las normas mencionadas porque ha prestado sus servicios bajo los parámetros de una relación legal y reglamentaria sin el reconocimiento de los salarios y las prestaciones propias del cargo ejercido.

**3. Oposición a la demanda**

La entidad demandada guardó silencio.

**4. La sentencia de primera instancia[[3]](#footnote-3)**

4.1. El Tribunal Administrativo del Atlántico profirió sentencia el 20 de enero de 2015 y negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no demostró los elementos de la relación laboral, en especial, el relacionado con la subordinación y continuada dependencia de éste para con la entidad.

4.2. Señaló que las pruebas recaudadas no resultan suficientes para demostrar la configuración de la relación laboral, pues, de acuerdo con los contratos celebrados no tenían otro objeto que prestar servicios de protección en la ciudad de Barranquilla y eventualmente en donde se le asignara el esquema de protección.

4.3. Consideró que no existe óbice alguno para que las entidades estatales puedan suplir la carencia de personal con personas contratadas a través de órdenes o contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad.

4.4. Dijo que es claro que entre las partes de una relación contractual puede existir coordinación en las actividades, de tal manera que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo de la labor encomendada, lo que implica recibir memorandos o instrucciones de los superiores, o la imposición de reportar informes sobre los resultados, sin que se configure el elemento subordinación.

4.5. Señaló que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan la relación laboral, en especial la subordinación o dependencia respecto del empleador, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas.

**5. El recurso de apelación[[4]](#footnote-4)**

5.1. La parte demandante apeló la sentencia del tribunal de instancia, al considerar que el caso no fue estudiado y se desconoció el amplio precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) y de esta corporación; no se valoró el material probatorio como tampoco la forma de vinculación ni se tuvo en cuenta el principio de la realidad sobre las formas y menos los derechos laborales del actor.

5.2. Insiste el demandante en que existió una relación laboral, de conformidad con del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, los cuales fueron demostrados en el proceso.

5.3. Dijo que no se puede hacer creer que las labores realizadas por el actor se ejercían bajo la coordinación natural que existe en los contratos de prestación de servicios, pues, estimó que de ser así, se desconoce la realidad fáctica y práctica de las labores desempeñadas por él; quien siempre estuvo subordinado y no bajo la coordinación, ya que la una no tiene nada que ver con la otra, toda vez que la labor de escolta que se presta al Estado no se puede ejercer bajo coordinación por razones propias del cargo.

5.4. Consideró que se desvirtuó la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, que si bien no tiene la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, no es menos que estas personas laboran en forma similar al empleado público con funciones administrativas.

5.5. Señaló que no se valoró el material probatorio allegado al proceso, ya que está plenamente demostrado que el actor laboró subordinado todo el tiempo a las directrices de la entidad.

**6. El concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio.

1. **C O N S I D E R A C I O N E S**

Agotada como se encuentra la instancia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a decidir el recurso de apelación que la parte demandada presentó contra la decisión de primera instancia.

**7. El Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a establecer si entre el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., Unidad Nacional de Protección y el señor César Eugenio García Castro existió una relación de subordinación y dependencia mediante la cual los distintos contratos de prestación de servicios que se celebraron mutaron en una verdadera relación laboral.

Para efectos de decidir el problema jurídico que se ha planteado se seguirá la siguiente metodología: se citarán las normas que aluden al contrato realidad, la jurisprudencia relacionada con el mismo y el caso concreto. Además, se debe establecer si hay lugar en este caso a la aplicación de la prescripción de los derechos laborales, en el evento de no haberse hecho la reclamación dentro de la oportunidad prevista en la ley para el efecto.

**8. La normatividad aplicable al caso en estudio**

8.1. El artículo 53 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (Se subrayó).

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

8.2. Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, señala los elementos esenciales del contrato de trabajo, así:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

8.3. Lo anterior se trata de una presunción en material laboral ordinaria que tiene una consecuencia consistente en que el empleador es el que tiene que probarla, mientras que en materia de las relaciones de los servidores o particulares con el Estado que manifiesten tener una relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios tiene que desvirtuar dos presunciones de orden legal. La primera, esto es, la del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y la segunda, la del acto administrativo que lo nombra. La carga de la prueba estará a cargo del actor quien tendrá que probar los elementos de la relación laboral del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Es decir, que el contratista que alega la existencia de la realidad sobre las formas debe demostrar los elementos contenidos en la norma mencionada, como son: 1) La actividad personal del trabajador, esto es, que debe ser realizada por él mismo y no por interpuesta persona; 2) Que exista subordinación continuada y dependencia del trabajador con relación a su empleador, según la cual, éste pueda darle órdenes y aquél las cumpla en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y 3) Que como retribución del trabajo que presta el trabajador éste perciba una remuneración.

8.4. En este orden de ideas, se tiene que una vez que se han reunido los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la modificación introducida por la Ley 50 de 1990, se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo, sin que tenga importancia o relevancia jurídica la denominación o el nombre que se le dé ni otras condiciones o modalidades que se adicionen.

8.5. Ahora, la Ley 80 de 28 de octubre de 1993, “por medio de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, regula lo concerniente al Contrato de Prestación de Servicios, en el numeral 3º, así:

“3o.  Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados (sic).

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

8.6. El contrato de prestación de servicios es aquél que suscriben las entidades del Estado con el objetivo de desarrollar actividades que tienen que ver con su funcionamiento y se celebra con personas naturales o jurídicas, en aquellos casos en que el objeto social de la entidad no se puede llevar a cabo con el personal perteneciente a ella. También se puede celebrar este contrato cuando la actividad a desarrollar requiere conocimientos especializados. Además, en esta clase de contrato no se genera relación laboral ni prestaciones sociales y no se pueden celebrar sino por el término indispensable para el cumplimiento de la labor contratada.

8.7. Efectuado el análisis anterior relacionado con la normatividad aplicable al asunto bajo estudio, se procede ahora a consultar la jurisprudencia de la Corporación[[6]](#footnote-6) relacionada con el contrato realidad.

“(…) La Sala en diversos pronunciamientos ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) alrededor de la diferencia existente entre el contrato de prestación de servicios propiamente dicho, con las situaciones en las cuales la administración, con el propósito de disfrazar una verdadera relación laboral, realiza sucesivas vinculaciones bajo la modalidad de órdenes de trabajo o contratos de prestación de servicios para evadir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Así, el contrato de prestación de servicios, el cual no genera retribución distinta que los honorarios en él pactados, se celebra en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas a la entidad o cuando requiere de conocimientos especializados para lo cual se han establecido las siguientes características:

- El contrato versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia.

- El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico o científico, constituye el elemento esencial del contrato. El contratista dispone de amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, delimitada por el plazo y la realización de la labor.- La vigencia del contrato es temporal. Su duración debe ser delimitada por el tiempo indispensable para realizar el objeto contractual.

- La actividad puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con quienes celebraron contratos de prestación de servicios, inicialmente señaló que por estar desvirtuados los elementos esenciales de este tipo de relación contractual, emergía una relación laboral de derecho público, sin que existiera diferencia entre ella y la que desarrollan otras personas como empleados públicos que laboran en el mismo centro. Lo anterior, por cuanto desarrollan idéntica actividad, cumplen órdenes, horario y prestan servicios de manera permanente, personal y subordinada. Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que prevé el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y por no tratarse de una relación laboral formalmente establecida, no se accedía a conceder prestaciones sociales propiamente dichas, sino que, a título de “indemnización” para restablecer el derecho, se ordenaba el pago del equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados que prestaban sus servicios en la misma entidad, tomando como base el valor pactado en el contrato. Se argumentaba la irrenunciabilidad de los derechos contra expresa prohibición legal (artículo 53 de la Constitución Política) y que al desnaturalizarse una relación laboral para convertirla en la contractual regulada por la ley 80 de 1993, tales cláusulas no regían para el derecho por falta de existencia, caso en el cual no se requería de pronunciamiento judicial.

El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente No. 1999-00039-01 (IJ-0039), actor. María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia: 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley. 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario. 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. Igualmente la mencionada situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo que con la administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.

Cada una de estas situaciones, según la decisión de Sala Plena, “*es fuente de obligaciones bien diferenciadas por el derecho positivo, por haberse regulado por ordenamientos distintos, razón por la cual, surge como corolario obligado que los conflictos de interés que aparezcan deben medirse con la normatividad pertinente, que no es por un mismo rasero...”.*

Ahora bien, en el asunto resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionada, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación y teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

El tema de la prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, con el resultado de la definición de la diferencia entre el primero y el contrato y el de carácter laboral, que es la existencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia de C- 154 de 1.997 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara. La comparación le permitió a la Corte establecer que en el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Así, en la mencionada sentencia se determinó que debido a lo anterior, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Así mismo, aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, (artículo 53 Constitución Política) (…)”.

8.8. Visto lo señalado por la jurisprudencia de la corporación respecto de los requisitos que se deben cumplir a efectos del reconocimiento del contrato realidad, se procederá en seguida al estudio del caso del actor para establecer si se demostraron los tres elementos previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, la subordinación y dependencia continuada del trabajador con relación a su empleador y la retribución del trabajo, es decir, la remuneración.

**9. Del caso concreto**

9.1. El 28 de enero de 2013, el demandante, a través de derecho de petición solicitó[[8]](#footnote-8) el reconocimiento de la existencia de la relación laboral con el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – desde que fue vinculado como escolta para la protección de personas del programa especial de seguridad del Gobierno Nacional, tales como dirigentes sindicales, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos.

9.2. Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral pidió el pago de los salarios y prestaciones sociales: prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, horas extras, subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado, vestido de labor y todas las prestaciones a que tiene derecho.[[9]](#footnote-9)

9.3. El 13 de febrero de 2013, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a través del acto acusado[[10]](#footnote-10), no atiende de manera favorable la solicitud del demandante, ante lo cual, y previo el agotamiento del requisito de procedibilidad, acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a pedir su anulación y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada al pago de los emolumentos pretendidos en el derecho de petición.

9.4. Obra en el expediente los distintos contratos de prestación de servicios que la entidad demandada celebró con el demandante para prestar servicios de protección, con sede principal en la ciudad de Barranquilla, área metropolitana y en los municipios que se encuentren a una distancia inferior a 40 kilómetros. Igualmente obra copia de las distintas misiones dadas por la demandada mediante las cuales se le impartían instrucciones de cómo realizarla, formas de desplazamiento, fechas en las que se llevaba a cabo la misión, y todo lo que correspondiera con la finalidad de brindar la protección que requiriera el personaje de turno.

9.5. Conforme a lo anterior, el demandante afirma que laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad mediante contrato de prestación de servicios y desarrolló las funciones propias de un escolta de protección de la entidad lo cual, en su sentir, hace que se configure una relación de carácter laboral, por tanto, se le debe pagar los salarios y prestaciones en las mismas condiciones de aquél.

9.6. La prueba documental allegada informa que el actor efectivamente prestó sus servicios en el DAS mediante la celebración de contratos de prestación de servicios para desarrollar las actividades de escolta[[11]](#footnote-11) donde se le asignara el esquema de protección, de conformidad con el componente de seguridad de personas dentro del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensoras de Derechos Humanos, y en atención a las medidas de seguridad que fueran aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.

9.7. Los contratos de prestación de servicios[[12]](#footnote-12) suscritos son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nº | INICIO | TERMINACIÓN |
| 043 | 16-03-2005 | 30-06-2005 |
| 081 | 01-07-2005 | 30-08-2005 |
| 153 | 31-08-2005 | 28-02-2006 |
| 013 | 01-03-2006 | 01-12-2006 |
| 075 | 01-12-2006 | 31-07-2007 |
| 010 | 29-06-2007 | 29-12-2007 |
| 070 | 29-12-2007 | 20-12-2008 |
| 123 | 01-01-2009 | 30-06-2009 |
| 123 P1 | 01-07-2009 | 29-08-2009 |
| 123 P2 | 29-08-2009 | 28-09-2009 |
| 012 | 28-09-2009 | 28-11-2009 |
| 012 P1 | 28-11-2009 | 17-12-2009 |
| 057 | 18-12-2009 | 31-03-2010 |
| 105 | 31-03-2010 | 30-06-2010 |
| 105 P1 | 30-06-2010 | 31-07-2010 |
| 150 | 30-07-2010 | 31-12-2010 |
| 196 | 28-12-2010 | 31-03-2011 |

9.8. Ahora, el objeto de los contratos suscritos entre el demandante y el DAS consistió en lo siguiente:

“PRIMERA:OBJETO – El CONTRATISTAen virtud de sus condiciones personales se compromete para con el D.A.S.a prestar los servicios de protección; con sede principal en la ciudad de Barranquilla, y eventualmente en la cuidad donde se asigne el esquema protectivo, dentro del componente de seguridad a personas, del Programa de Protección a Dirigentes Sindicales, Organizaciones Sociales y Defensores de Derechos Humanos, conforme a las medidas de seguridad aprobadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riegos del Ministerio del Interior y de Justicia…”[[13]](#footnote-13)

9.9. De la lectura y análisis de cada uno de los contratos arriba relacionados, la Sala observa que el actor se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad, pues, la función del Departamento Administrativo de Seguridad consiste en brindar seguridad a personas beneficiarias del esquema de protección para lo cual el escolta debe acatar las órdenes que le fueran impartidas a través de las distintas misiones, por ende, se establece que el demandante en el ejercicio y desarrollo de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el DAS, ejecutaba labores propias de las funciones asignadas a esa entidad como lo dispone el artículo 2 del Decreto 643 de 2004, entre otras:

“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones.

“(…) 14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.

(…)

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes (…)”

9.10. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede señalar que el demandante logró desvirtuar las características del contrato de prestación de servicios, toda vez que en su condición de escolta, no desarrolló funciones meramente temporales sino que su vinculación se prorrogó por más de 3 años, sin contar con autonomía e independencia en su labor, pues, estaba sometido a horarios, turnos, órdenes y misiones de trabajo debido a la naturaleza de sus funciones propias de la misión de la entidad, lo que se puede establecer de la lectura de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió el demandante con la entidad demandada, además de las diferentes misiones encomendadas.

9.11. Así mismo, no contaba con autonomía e independencia para la realización de las labores, ya que de manera permanente debía estar atento a las instrucciones que se impartieran y sujeto a las directrices de dónde y cómo prestarlo, es decir, era dependiente y subordinado elementos que son propios de la relación laboral y no de un contrato de prestación de servicios.

9.12. En lo relacionado con la subordinación es evidente que en el contrato de prestación de servicios el objeto se realiza con total independencia, sin embargo, en este caso, el demandante siempre estuvo obligado a informar a la oficina de Protección del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – sobre todos los desplazamientos que realizara y atender permanentemente las instrucciones impartidas en lo relacionado con las armas, técnica y proyectivas; y comunicar a un supervisor la actividad que se encontrara realizando, es decir, a quien escoltaba y las novedades que ocurrieran como por ejemplo incapacidades, permisos y demás circunstancias que se presentaran en el desarrollo de la actividad contratada.

9.13. En este orden de ideas, la Sala considera que los servicios que el actor prestó al DAS fueron personales, dependientes y subordinados lo que lleva a que se desvirtúe la existencia del contrato de prestación de servicios, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas entre los sujetos de la relación laboral, de acuerdo con el contenido del artículo 53 de la Constitución Política, por tanto, la situación del demandante debe tener especial protección del Estado, según las previsiones del artículo 25 superior.

9.14. Así, pues, al desvirtuarse el vínculo contractual es procedente la declaratoria de una relación laboral que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, sí genera un trato similar en su contraprestación al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones.

9.15. La Sala concluye de lo anterior que en el presente caso prevalece la realidad sobre la forma, esto es, no obstante existir una vinculación de tipo contractual, las actividades desarrolladas por el actor fueron similares a las de otros escoltas de planta del DAS, toda vez que hubo subordinación continuada, prestación personal el servicio y una remuneración.

9.16. De acuerdo con la valoración de la prueba documental allegada al proceso, la Sala concluye que el análisis efectuado por la primera instancia no se ajustó a lo que el material probatorio demuestra frente a la transformación del contrato de prestación de servicios a una relación laboral, toda vez que se encuentran demostrados los elementos que le dan esa connotación y se desvirtúa el contrato suscrito entre las partes, estos es, el de prestación de servicios. Por tanto, al haberse demostrado la mutación del contrato de prestación de servicios a una relación laboral, se habrá de acceder a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y se acogerán las pretensiones del demandante.

**10. El restablecimiento**

10.1. La parte actora en su agotamiento del procedimiento ante la administración solicitó[[14]](#footnote-14) el reconocimiento de las siguientes prestaciones: prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, horas extras, subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y todas las prestaciones a que tenga derecho el demandante, lo mismo que la indemnización consagradas en la Ley 244 de 1995.

10.2. El demandante pretende[[15]](#footnote-15) con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que como consecuencia de la anulación del acto acusado a título de restablecimiento del derecho se condene al Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de protección al pago de las siguientes prestaciones sociales: incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de riesgo, vacaciones, navidad, auxilio de transporte y alimentación, bonificación especial de recreación, viáticos, gastos de representación, vestuario, cesantías, intereses a las cesantías y la indemnización prevista en la Ley 244 de 1995. Lo mismo que el reconocimiento, liquidación y pago de los aportes al sistema nacional de seguridad social en pensiones; además, de ordenar la corrección monetaria y el pago de los intereses, en los términos de los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1984, y que el fallo se cumpla según las previsiones de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

10.3. Conforme a lo anterior, se ordenará a la entidad demandada que reconozca al actor todos los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo o empleo de escolta de Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección y que la persona se encuentre vinculada a la institución mediante una relación legal y reglamentaria.

10.4. Frente a la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, esta tiene ocurrencia cuando se dan los supuestos allí contemplados, esto es, que se hubiese solicitado el reconocimiento y pago de las cesantías, éstas se reconocen y, sin embargo, el pago no ocurre dentro del plazo indicado en la normativa. En este caso, no se puede acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la normativa aludida toda vez que a partir de la sentencia que declara la relación laboral es que se causa el derecho al reconocimiento de las cesantías, puesto que con anterioridad solo existía una relación contractual, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la cual no se deriva prestación social alguna.

10.5. En lo relacionado con la condena a la entidad para que reconozca, liquide y pague los aportes con destino al sistema nacional de seguridad social en pensiones y girarlos a la entidad pensional que corresponda, se observa que dentro de la cláusula octava del contrato referida a las obligaciones del contratista, en el numeral 14, se acordó que éste efectuaría el pago de los aportes a los sistemas de seguridad social en salud y pensión, lo cual debía cumplir y acreditar cada mes ante el supervisor del contrato. Significa lo anterior que al pretenderse el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales en las mismas condiciones de un escolta de planta de la entidad demandada, el demandante deberá pagar los aportes en la misma proporción, en el entendido que su aporte a pensión y salud en calidad de contratista fue inferior. En tal virtud, se dispondrá que la entidad demandada al momento de dar cumplimiento a esta sentencia proceda a efectuar la liquidación correspondiente a los aportes teniendo en cuenta los porcentajes legales que se aplican a un empleado que se desempeña como escolta del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección y que hace parte de la planta de personal de la entidad vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, toda vez éstos hacen parte de los ingresos que el empleado tiene en el respectivo fondo de pensiones y sobre los cuales se va a sustentar su pensión en el futuro, lo mismo que la sostenibilidad del sistema pensional. Cosa distinta es que de las sumas que se reconozcan, la entidad demandada deberá pagar los aportes relacionados con la Seguridad Social, de acuerdo con los porcentajes que establece la ley.

10.6. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la documental que obra en el proceso, el actor demostró la existencia de la relación laboral, por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia, se anulará el acto demandado y se condenará a la entidad demandada a que reconozca, liquide y pague al actor la diferencia salarial y prestacional en las mismas condiciones y proporciones en que los percibe un escolta que se encuentra vinculado en la planta de personal mediante una relación legal y reglamentaria, por el período comprendido entre el 13 de marzo de 2005 hasta el 31 de marzo de 2011. Sin embargo, en lo relacionado con la prima de riesgo ésta no se ordena tener en cuenta en el restablecimiento del derecho, toda vez que a la misma solo tienen derecho los empleados de planta de la entidad.

10.7. Las sumas resultantes se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y para el efecto se aplicará la siguiente fórmula de matemáticas financieras adoptada por la jurisprudencia de la corporación:

Índice Final

VP = Vh -----------------------

Índice Inicial

En donde VH es el valor que se busca, Vh es el valor histórico que corresponde a cada uno de los valores que se han causado; el índice final corresponde al que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a la fecha de ejecutoria de esta providencia y el índice inicial será el que certifique la citada entidad a la fecha en que se causa cada una de las prestaciones que se reconocen. Como se trata de prestaciones de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes.

**11. La prescripción**

11.1. El artículo 102 del Decreto No 1848 de 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto [3135](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_3135_1968.htm#1) de 1968”, regula lo relacionado con el tema de la prescripción de las acciones que emanan de los derechos consagrados en las normas, así:

“ARTICULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Se subrayó).

11.2. Pues bien, en lo relacionado con la extinción de los derechos que se deriven de una relación contractual en donde se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación precisó lo siguiente en sentencia del 9 de abril de 2014[[16]](#footnote-16).

“[…] En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral (…)

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración”.

En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”, interpretación que resulta razonable en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.

En otras palabras y de acuerdo a la posición jurisprudencial citada en precedencia, se hace necesario que el interesado una vez haya fenecido la relación contractual estatal regida por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, debe reclamar la declaración ante la administración de la existencia de la relación laboral en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan […]”.

Entonces, si bien el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, también es cierto que, no podría dársele tal efecto a la prestación de un servicio que estuvo totalmente desprovisto del ritual contractual estatal, motivo por el cual, no resulta de recibo acoger el argumento del libelista, por cuanto que si bien la administración le reconoció y pago los efectos económicos derivados de la actividad desarrollada por el demandante durante el lapso comprendido entre noviembre y diciembre de 2011, ello se produjo bajo la existencia de un hecho administrativo y no derivado de la existencia de un contrato de prestación de servicios […]”.

11.3. Ahora bien, realizado el anterior análisis jurisprudencial acerca de la prescripción del derecho a reclamar las prestaciones sociales que se deriven de una relación laboral, la Sala entra al estudio del caso del demandante para establecer si ocurrió o no el fenómeno jurídico estudiado anteriormente, esto es, la prescripción.

11.4. La prueba documental allegada informa que el demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con el Departamento Administrativo de Seguridad – Unidad Nacional de Protección de manera ininterrumpida, el último de los cuales culminó el 31 de marzo de 2011[[17]](#footnote-17), y que el 28 de enero de 2013 acudió a la entidad a presentar la reclamación para que se le reconociera las prestaciones sociales que se derivan de ellos; y no se observa que hubiese interrupción alguna entre la celebración de cada uno de los contratos.

11.5. De lo anterior, se establece que el demandante acudió oportunamente a reclamar los derechos prestacionales causados, por tanto, no se generó el fenómeno jurídico de la prescripción de las prestaciones durante dicho periodo, toda vez que la petición se hizo dentro del plazo legal previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y lo que al respecto ha señalado la jurisprudencia que arriba se ha citado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor César Eugenio García Castro contra el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. -, Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar se **R E S U E L V E:**

**1º.- ANULAR**  el acto administrativo contenido en el Oficio E. 1300,27,1-201302092 de fecha 13 de febrero de 2013, por medio del cual el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección negó la solicitud presentada el 28 de enero de 2013, por el señor César Eugenio García Castro para que se le reconocieran los salarios y prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios.

**2º.-** Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección a reconocer, liquidar y pagar al señor César Eugenio García Castro, la diferencia salarial y prestacional que resulte entre lo que devenga un escolta de planta de la entidad vinculado a través de una relación legal y reglamentaria y lo que percibió el demandante a través de los distintos contratos de prestación de servicios que mutaron a una relación laboral, durante el período comprendido entre el 13 de marzo de 2005 y el 31 de marzo de 2011.

**3º.-** Las sumas que resulten luego de efectuar las operaciones, se deberán actualizar con el índice de precios al consumidor, como lo dispone el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; y para el efecto se tendrán en cuenta las pautas y la fórmula de matemáticas financieras señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**4º.-** El Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección deberá cumplir la presente sentencia en los términos y condiciones indicados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**5º.-** La entidad demandada al momento de dar cumplimiento a esta sentencia procederá a efectuar la liquidación correspondiente a los aportes teniendo en cuenta los porcentajes legales que se aplican a un empleado que se desempeña como escolta del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. – Unidad Nacional de Protección que hace parte de la planta de personal de la entidad vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, y la diferencia resultante deberá ser girada al fondo de pensiones escogido por el demandante, toda vez que los aportes hacen parte de los ingresos que el empleado tiene en el respectivo fondo de pensiones y sobre los cuales se va a sustentar su pensión en el futuro, lo mismo que la sostenibilidad del sistema pensional.

**6º.-** Declarar que en el presente caso no ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

**7º.- NEGAR** la condena en costas solicitada, por no haberse causado.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Sección Segunda de la Corporación devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico y déjense las constancias de rigor.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**Los consejeros**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS CARMELO PERDOMO CUÉTER**

Relatoria JORM/DCSG

1. El expediente ingresó al despacho el 15 de julio de 2016 (folio 392) [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 130 y siguientes [↑](#footnote-ref-2)
3. 315 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 351 y siguientes [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B Expedientes 0480-2012; 3322-03; 1982-05; 3074-05; 1221-08. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN (E) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00120-01 (4380-13) Actor: GERMÁN DARIO RUEDA SANABRIA Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., EN SUPRESIÓN. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias C-555 de 1994 y C-154 de 1997. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 15 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 15 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 19 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 33 y siguientes

    \* Adicional [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 33 a 139 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 33 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 18 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 2012-00338, actor: Danny Silva Valencia Vs. Departamento Administrativo de Seguridad. También en el proceso 20001-23-31-000-2011-00142-01. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 133 y siguientes [↑](#footnote-ref-17)